RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 618 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 07 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4697513-2018-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ELENA ESPERANZA JAICO VELÁSQUEZ**, representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MI SALVADOR S.A.C.** contra la Resolución Gerencial Regional N° 745-2018-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 16 de agosto del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 745-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 16 de agosto de 2018, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve **SANCIONAR,** entre otros, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MI SALVADOR S.A.C.** por la comisión del incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia en el servicio de transporte, tipificado con Código C.4.b), artículo 42°, numeral 42.1.10 referido a "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda**", calificada como GRAVE** y cuya consecuencia es la imposición de una sanción administrativa de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre, conforme lo establece el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC que modifica al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, con fecha 06 de setiembre de 2018, doña **ELENA ESPERANZA JAICO VELÁSQUEZ**, representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MI SALVADOR S.A.C.**, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución con los fundamentos facticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 490-2018-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 25 de setiembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, el Acta de Control N° 0007787-2015 que se señala en el noveno considerando de la recurrida, no se precisa la fecha, únicamente que fue notificada el 23 de julio de 2015, sin haber presentado el descargo respectivo, señalando que tal acta jamás se notificó a su representada, motivo por el cual como recién toman conocimiento de la misma el día 23 de agosto de 2018, significa que tal acta de control se les está notificando después de seis meses de haber ocurrido los hechos, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 120°, numeral 120.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, dicha acta de control ya perdió validez, siendo totalmente ilegal que se pretenda sancionar teniendo como sustento a un acta que no tiene validez;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si la Resolución Gerencial Regional N° 745-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 16 de agosto de 2018, debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "***Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas***"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de acuerdo al numeral 94.1 del Artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC, se establece: *"Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)";*

Que, de acuerdo al numeral 98.1 del Artículo 98° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC– Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que las infracciones al servicio de transporte en que incurra el transportista, se tipifican y califican de conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, obra a folios uno (01) del presente expediente administrativo, el Acta de Control D - N° 0007787, de fecha 04 de mayo del 2015; el cual es un documento público que da fe de los hechos descritos por el Inspector de Transporte, salvo prueba en contrario por parte del Infractor, en el que consta que se intervino el vehículo de placa de rodaje T3Q-959, de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MI SALVADOR S.A.C.**, conducido por Paul Michael Ysla Flores, siendo el lugar de intervención Ovalo Mochica, proveniente de Trujillo, con destino a Pacasmayo, consignándose en el acta: "*Vehículo intervenido transporta 08 pasajeros, se verifico al momento de la intervención, el embarque y desembarque en vías no autorizadas, Infracción código C.4.b según D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias*";

Que, respecto a lo señalado por el recurrente, se advierte que la Empresa recurrente no observó las condiciones de acceso y permanencia previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, al no cumplir con "**Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta que corresponda**", conforme quedó acreditado fehacientemente al momento que se levantó el Acta de Control D - N° 0007787, configurándose de esta manera el incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia tipificada en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, modificado por Decreto Supremo Nº 033-2011-MTC que prescribe: "*El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones:* **41.1** En cuanto al servicio: **41.1.3** Prestar el servicio de transporte con vehículos que: **41.1.3.1** Se encuentren habilitados; en consecuencia, lo argumentado por el recurrente que de conformidad con lo que dispone el artículo 120°, numeral 120.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el acta de control ya perdió validez, siendo totalmente ilegal que se pretenda sancionar teniendo como sustento a un acta que no tiene validez; sin embargo, según se verifica de los actuados que el Acta de

Control D - N° 0007787, cumple con todos los requisitos legales, siendo válida, puesto que fue emitida en observancia de lo dispuesto en el numeral 4) acápite 4.3 de la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC, que aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC – "Directiva que establece el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto, en todas sus modalidades", careciendo de asidero legal los argumentos manifestados por el recurrente, debiendo desestimar el recurso de apelación;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del precitado Texto Único Ordenado;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 046-2019-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ELENA ESPERANZA JAICO VELÁSQUEZ**, representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MI SALVADOR S.A.C.** contra la Resolución Gerencial Regional N° 745-2018-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 16 de agosto del 2018, sobre sanción; en consecuencia, **CONFÍRMESE,** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, pudiendo la recurrente impugnar ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, y a la parte interesada

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL